



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-415/2021,
SUP-REP-424/2021 Y SUP-REP-
425/2021, ACUMULADOS.

RECURRENTES: ROMY BARBERI
GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FRESOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, la Sala Superior resuelve:

- a) Desechar de plano las demandas presentadas por Canal Cuatro Televisión Zapotlán y Bernardino Naranjo Gutiérrez, por haberse interpuesto fuera del plazo legal, y
- b) Confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada en la que se determinó existente la adquisición de tiempos en televisión por parte de Romy Barberi Gómez, entonces candidata a diputada federal por el partido Fuerza por México.

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Queja. El catorce de abril de dos mil veintiuno¹, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante², presentó denuncia en contra de diversas personas por conductas que consideró violatorias de la normativa electoral, tales como, actos anticipados de campaña, calumnia, violencia política en razón de género y adquisición de propaganda electoral en televisión.

Lo anterior derivado de diversas entrevistas realizadas en el programa de televisión denominado "La hora de Nino", transmitido por "Canal 4 Zapotlán TV" y retransmitido en youtube y facebook.

2. Planteamiento de competencia ante Sala Superior. El veintiuno de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sometió a conocimiento de esta Sala Superior la definición de la competencia para conocer del escrito de queja.

El veintiocho de abril siguiente, la Sala Superior en el expediente SUP-AG-126/2021 determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco resultaba

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² El representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco



competente para conocer de los hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género, específicamente respecto a la retransmisión del programa denunciado en youtube y facebook, en tanto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral debía conocer de la supuesta adquisición de propaganda política o electoral en televisión.

En atención a lo anterior se ordenó escindir las denuncias y remitir las constancias a cada una de las autoridades correspondientes.

3. Registro, reserva de admisión y diligencias. El seis de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MC/163/PEF/179/2021, reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.

4. Medidas cautelares. El diecisiete de mayo, la autoridad instructora, determinó que las medidas cautelares solicitadas por el promovente resultaban improcedentes al tratarse de actos consumados e irreparables.

Por otra parte, en cuanto a la tutela preventiva, se ordenó a Bernardino Naranjo Gutiérrez y al Director General de Canal Cuatro Televisión Zapotlán, se abstuvieran de difundir promocionales que favorecieran candidaturas o fuerzas

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

políticas, distintos a los ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

5. Admisión y emplazamiento. El ocho de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja y el veintiuno de junio, previo acuerdo de diferimiento, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada

6. Juicio electoral. En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SRE-JE-56/2021 y solicitar a la autoridad instructora, entre otras cuestiones, emplazara a las partes observando las formalidades esenciales del procedimiento.

7. Segunda audiencia. El veintidós de junio, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se remitió de nueva cuenta el expediente a la Sala Regional Especializada.

8. Remisión y resolución del expediente SRE-PSC-159/2021. Concluida la instrucción se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, la que resolvió el nueve de septiembre, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de diversas candidaturas del partido Fuerza por México y el propio instituto político; así como, de la indebida contratación de tiempos en televisión atribuida a Canal Cuatro Televisión Zapotlán y Bernardino Naranjo



Gutiérrez, por lo que se les impuso sanciones consistentes en multa.

9. Medios de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, el trece de septiembre Romy Barberi Gómez y diecisiete siguiente, Canal Cuatro Televisión Zapotlán³ y Bernardino Naranjo Gutiérrez, presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

NO.	RECURRENTE	EXPEDIENTE
1	Romy Barberi Gómez	SUP-REP-415/2021
2	Canal Cuatro Televisión Zapotlán	SUP-REP-424/2021
3	Bernardino Naranjo Gutiérrez	SUP-REP-425/2021

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas⁴ y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

³ Por conducto de José de Jesús Guzmán López, representante legal.

⁴ Con excepción del SUP-REP-424/2021 y SUP-REP-425/2021, los cuales se determinan improcedentes.

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁵ De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁶ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad porque en todos los recursos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-159/2021.

A efecto de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, además de observar el principio de economía procesal, se deberán acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-424/2021 y SUP-REP-425/2021 al diverso SUP-REP-415/2021, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

Ello, conforme a los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia de los recursos de revisión SUP-REP-424/2021 y SUP-REP-425/2021.

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

los recursos SUP-REP-424/2021 y SUP-REP-425/2021, por lo que se deben desechar de plano las demandas.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los diversos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que las demandas de los recursos de mérito se interpusieron fuera del plazo legal previsto para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causal de improcedencia expresa, la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, señala que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las resoluciones de la Sala Regional Especializada, se deben presentar dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que conforme la cédula de notificación, la resolución controvertida se notificó a Canal Cuatro Televisión Zapotlán, el pasado **trece de septiembre** del año en curso, por lo que el término de tres



días referido en el citado precepto para impugnar la resolución concluyó el **dieciséis de septiembre** siguiente.

De manera tal, que si el medio de impugnación, se presentó el pasado **diecisiete de septiembre**, entonces es incuestionable que se presentó fuera del plazo señalado.

Por otra parte, a Bernardino Naranjo Gutiérrez la resolución controvertida, le fue notificada el **once de septiembre**, en el caso, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda aduce haber tenido conocimiento el **trece de ese mes**. Sin embargo, dado que el medio de impugnación, se presentó **el diecisiete de septiembre** aun en el supuesto más favorable para el recurrente, se excedió el plazo establecido en ley para presentar la impugnación, dado que esto debió ocurrir el **dieciséis de septiembre**.

Por tanto, se concluye que la interposición de los medios de impugnación resulta extemporánea, acorde a lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 109 de la Ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación de las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-REP-424/2021 y SUP-REP-425/2021, lo conducente es desecharlas de plano.

QUINTO. Requisitos de procedencia SUP-REP-415/2021. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8,

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se consideran que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el nueve de septiembre pasado y se le notificó el siguiente diez, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el trece de septiembre posterior, es indudable que se presentó dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

c. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque el recurso materia de esta ejecutoria fue interpuesto por la entonces candidata a una diputación federal que fue sancionada por la adquisición de tiempos en televisión, derivado de la sobreexposición de su candidatura con la finalidad de posicionarla frente a la ciudadanía, además que la misma, se reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue parte sancionada por la



vulneración al artículo 41 constitucional que establece la prohibición expresa de adquirir tiempos en radio y televisión.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. CONTEXTO DEL CASO.

El procedimiento especial sancionador inició con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el partido denunció que con motivo de la transmisión del programa de televisión denominado “La hora de Nino”, en el canal 4 Televisión Zapotlán, se actualizaba la presunta contratación o adquisición de tiempo en televisión, por la difusión de propaganda electoral, a favor del partido político Fuerza por México y de diversas candidaturas postuladas por ese ente político.

Conforme la narrativa de la resolución controvertida se advierte que se denunciaron veinticuatro candidaturas por

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

su participación en el programa “La Hora de Nino”, entre ellas, la de la hora recurrente en su calidad de entonces candidata a diputada federal.

En la resolución, la autoridad responsable primeramente determinó que sobre catorce de las candidaturas denunciadas no se actualizaba la infracción, en tanto, se acreditó la negativa de haber asistido y participado en el programa.

Respecto de las candidaturas que se demostró asistieron al programa dividió el estudio conforme a la etapa del proceso electoral que lo hicieron, esto es, intercampaña y campaña. En cuanto a los candidaturas que asistieron en el primero de los periodos señalados, la Sala Responsable concluyó que se acreditaba la adquisición de tiempos en televisión al evidenciarse que se realizaron manifestaciones que pretenden influir en el electorado, ya sea a favor o en contra de los partidos políticos y sus candidaturas durante la intercampaña, específicamente en la emisión del programa de once, dieciocho y veinticinco de marzo, así como, la del uno de abril, periodo en el que no debe existir competencia electoral, por tanto, está prohibido el plantear propuestas o plataformas electorales.

Del análisis de las emisiones en periodo de intercampaña, la Sala Especializada advirtió los siguientes contenidos:



- Por parte del conductor⁷ manifestaciones y expresiones que invitan a la ciudadanía a no votar por determinadas fuerzas políticas;
- El conductor enaltece postulados ideológicos del partido Fuerza por México y de sus candidaturas.
- En la mayoría de las emisiones, se insertan promocionales en favor de Fuerza por México.
- Los participantes que asistieron al programa realizaron manifestaciones, que, si bien no constituyen llamados expresos al voto, sí constituyen una sobreexposición y posicionamiento de su imagen frente a la ciudadanía.

Por otra parte, al analizar las emisiones del programa que se dieron durante el desarrollo de las **campañas** electorales, esto es, los días 8, 15, y 29 de abril, así como 6 y 13 de mayo, la responsable determinó que del análisis que se realiza de las frases, expresiones, manifestaciones y videos, se advertía que estaban encaminados a generar una mayor exposición y posicionamiento de las candidaturas del Partido Fuerza por México, ya que se exponen propuestas y promesas de campaña frente a la ciudadanía, en perjuicio del resto de partidos políticos y candidaturas.

En el caso específico de la emisión de 13 de mayo, en la cual participó la recurrente, la responsable

⁷ Bernardino Naranjo Gutiérrez.

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

- Romy Barberi Gómez, se posicionó, en torno a la forma en que otros gobiernos han hecho manejo de los recursos económicos del municipio;
- Señaló que la gente la ha recibido de una manera muy cálida en los lugares a los que asiste.
- Refirió que Nélida Torres es una gran candidata, la cual, en caso de ganar, la población de Zapotlán se vería muy beneficiada, ya que es una persona comprometida con su comunidad y preparada;
- Señaló que se no solo basta con tener las respuestas adecuadas, sino las acciones.
- Finalmente, hizo un llamado a la ciudadanía a efecto de que emitieran un voto informado, que conocieran a las candidaturas y sus propuestas, para que se pueda crear un cambio.

Lo anterior, conforme el video que sobre la entrevista difundida en televisión cuya retransmisión, se localizó en la plataforma Facebook.

Romy Barberi Gómez Candidata a Diputada Federal, Primera Circunscripción (Guadalajara, Jalisco) 13 de mayo de 2021.
"Mujer: Y la verdad es que este, este, esta integración de los equipos es una cosa maravillosa que, que creo que es única y que lo tiene Fuerza por México. Hombre 1: Gracias Romy. Hombre 2: Como candidata a diputada ¿Cómo piensas impulsar la economía de las y los jaliscienses? Mujer: Pues mira, me parece que hay mucho que hacer, no es un secreto que se han endeudado de manera sorprendente en, en el municipio, en el estado ¿No? y creo que hay mucho que corregir, en eso términos, creo que hay que focalizar mucho en el tema de cómo hay que explotar la agroindustria, y cómo conseguir más empleos, fomentar más empleo y preparar a las personas que están aquí, me ha tocado hacer varios recorridos el día de hoy y ha sido la verdad un privilegio, y la verdad



también vamos, vamos anotando todas las necesidades para poder legislar adecuadamente, y tener un balance entre lo que se necesita, lo que las personas necesitan, lo que necesita el país.

Hombre 2: Fíjate que eso es muy importante, que las personas como tú se puedan, este, checar las necesidades básicas de un municipio, de un estado, de una ciudad, eso es elemental.

Mujer: Totalmente.

Hombre 1: Sí, pues mira, es claro lo que, lo que dices, éste, es uno de los lugares más endeudados a nivel nacional, pero Romy ¿Cómo sientes la calidez, la calidad humana de las personas que, que vistes (sic) el día de hoy aquí en Ciudad Guzmán? y ¿Cómo? ¿Cómo te recibieron en Zapotitlán, en tu pequeña visita exprés?

Mujer: Pues mira, la verdad es que las personas fueron sumamente cálidas, nos hicieron de comer, bailamos en la calle, recibimos peticiones, platicamos mucho con la comunidad, y estoy muy contenta, del recibimiento, me los llevo en el corazón, y no, ninguno de los, de los que estamos conteniendo para estar en la cámara creo que, que vamos a olvidar todas y cada una de las necesidades que recogimos el día de hoy.

Hombre 2: Fíjate una pregunta muy importante y yo creo eje central de la noche ¿Cómo podrías apoyar tú a la candidata, a la maestra Nélida Torres una vez que ella llegue y logré ganar la presidencia de Zapotlán el grande? ¿Cómo nos apoyarías?

Mujer: Bueno primero que nada creo que es una súper candidata, me parece que, que la población aquí, me parece que la población aquí en Zapotlán se vería muy beneficiada de tener a una persona tan comprometida con la comunidad, y tan preparada, y tan antipolítica, una ciudadana de verdad comprometida, esa es una, y la otra, me parece importante que podamos bajar una promesa, este, que tenemos nosotros una propuesta que tenemos desde el partido, para apoyar a las mujeres, y nosotros nos estamos comprometiendo a que las casas de campaña de todos los diputados, este, tanto federales como locales se conviertan en casas rosas, eso quiere decir que reciban asesoría jurídica y que les podemos (sic) dar servicios que particularmente atienden al género.

Hombre 2: Gracias.

Hombre 1: Excelente Romy, la verdad ha sido una, una de ataque y ataque con las preguntas y traís (sic), la cartera llena de respuestas, este, pues mira a mí me gustaría preguntarte si, ¿Te gustaría volver una vez que, nos veamos beneficiados con el voto este próximo 6 de junio? este ¿Te gustaría volver a Zapotlán? ¿Recorrer el Distrito 19 con, con todos los integrantes de Fuerza México?

Mujer: Sin duda, sin duda, yo creo que sería muy importante, pasar de lo que dices, tener las respuestas adecuadas, a las acciones adecuadas, que creo que a eso le estamos tirando, que la gente confíe en nosotros, y nuestro compromiso como ciudadanos es eso, llevarlo a la acción y por supuesto que sí nos vuelven a invitar, y si no nos invitan también, nos encantaría regresar. (risas)

Hombre 2: No pues para nosotros es un placer Romy, tenerte con nosotros, siendo delegada y coordinadora de Fuerza México y Jalisco, para nosotros es un placer que haigas (sic) estado esta noche con

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

nosotros, muchas gracias, no sé si Daniel quiera externar alguna pregunta más. Hombre 1: No pues mira, me quedo con muchísimas preguntas, yo creo, que lo más importante, es recibir la confianza de la gente, el voto, que nos favorezca a (sic) final, este, de esta elección, porque hay muchas necesidades, y tú lo has visto en tu andar en tu recorrer, este, tú has visto las necesidades de la gente, entonces, es muy importante que, que te comprometieras a regresar y ver la situación, y obviamente señalar el hecho de que nosotros, estemos haciendo o no estemos haciendo bien las cosas, porque creo que eso es una de tus primeras responsabilidades ¿no?

Mujer: Totalmente, me parece que hay muchos compromisos que no se han cumplido y que tenemos todo el afán de hacer, quisiéramos buscar conectar, este Zapolitic, ¿no? conectarlo para poder tener mayor turismo, mayor comercio, mayor, este, negocios y mayor, y fomentar el empleo, entonces sí, sin duda nos encantaría regresar, este, y bueno muchísimas gracias, al contrario, gracias por la invitación.

Hombre 2: Sí, pues muchas gracias Romy, te hicimos la entrevista, somos dos candidatos por, a Regiduría por Fuerza México, y prácticamente nos dio mucho gusto estar platicando contigo el día de hoy, este, sabemos que conoces las problemáticas del país, del estado, y juntos vamos a poder lograr hacer muchas cosas, muchas gracias Romy.

Mujer: Pues me encanta ver que también contienden aquí personas tan preparadas y tanga (sic) y con tantas ganas de que se, se responsabilicen los diputados con el territorio, me parece que ese compromiso es, es importante y si me permiten concluir con algo, me encantaría invitar a la ciudadanía a que voten informados, a que conozcan las propuestas de sus candidatos, no se trata de nada más escuchar, este, promesas al aire o propuestas al aire, sino que hagan su tarea para que así podamos crear un cambio este 6 de junio, todos juntos.

Hombre 1: Sí, bastante importante Romy, el hecho de votar, pero votar con. Mujer: Informados.

Hombre 1: Con una información.

Mujer: Totalmente. Hombre 1: Que no los engañen y que no se dejen manipular, de ninguna manera, el hecho de que tú estés aquí habla de que el partido se está fortaleciendo y pues vamos por este 6 de junio.

Mujer: Pues yo lo que te puedo decir es que, desde mis compañeros que están también como candidatos a diputados federales, cuentan con todo nuestro apoyo para hacer equipo, y para ganar todos juntos y ver por este territorio que es tan especial en el país. Hombre 1: Actualmente sabemos que las cosas están mal, no nada más en Zapotlán, sino pues en la mayor parte del país, y me gustaría antes de que te, te despidas y te vayas Romy, porque obviamente sé que vas a tardar bastante en volver ¿no? Este me gustaría, que nos digas, a los televidentes, a mí, a Moi, y a todos los que nos encontramos aquí, este, que el recurso pues, para nosotros como partido, se ha visto muy pequeño, incluso en algunos lugares a nada, este, hay, hay, preocupación a veces en la ciudadanía del derroche, en la publicidad, el derroche, este, en la campaña, este, y pues nosotros, pues no, realmente no hemos gastado más que, lo poco o mucho que tenemos cada quien y qué es parte de nuestro trabajo.



Mujer: Yo creo que aquí es muy importante hablar de que no nada más es un tema de ponerle un número al territorio, pero de tener ese interés de poder justificar las propuestas para poder defenderlas en la cámara y para poder hacerlo tangible, no nada más decir hay ya lo propuse y no se aprobó, sino estudiar bien el por qué, cómo beneficia, el riesgo de no hacer este tipo de obras, de no acarrear este turismo para acá y no reactivar la economía, como tenemos que hacer todos en unidad en todo el país, pero en especial aquí, en Jalisco.

Hombre 2: Por último, pláticame, estuviste en Zapolitic hace unos momentos ¿Verdad? Pláticame, ¿cómo vistes (sic) la gente? ¿cómo vistes (sic) a su candidato? Pláticame de eso. Mujer: Pues mira me pareció que Omar es un súper candidato, estarían muy bien representados con él, una calidez, y aparte es una impulsor de la mujer y del emprendurismo de la mujer, había ahí varias mujeres que estaban con sus negocios, hicieron promoción de sus negocios, incluso fuimos a uno de los, de las heladerías que tiene una de ellas y, y esto se vuelve muy importante porque hay que agarrarnos de la mano hombres y mujeres, esto no se trata una, conquista de las mujeres, sino poder trabajar de la mano y ocupar estos puestos de liderazgo a la par.

Hombre 2: Excelente.

Hombre 1: Excelente Romy, pues sí, pues no me queda más que agradecerle Romy, el, el hecho de que estés aquí, nos regales un poco de tu tiempo, ha sido un viaje exprés, y te vas sin conocer lo más bonito de Zapotlán, pero bueno, con un compromiso de que a lo mejor vuelves, que es muy muy probable, y esperamos tenerte de nuevo en el programa y que conozcas la ciudad.

Mujer: Bueno, no lo dudes, voy a estar de regreso, mi compromiso es serio tengo ocho estados que atender, y la realidad es que, enfatizar las industrias que van a potencializar los estados es mi prioridad, es mi responsabilidad, y es mi compromiso.

Hombre 2: Bueno, muchas gracias, gracias a todos por el día de hoy, la oportunidad que nos dieron de escucharnos, de conocer a Romy, gracias, Daniel por estar el día de hoy, muchas gracias.

Hombre 1: No pues muchísimas gracias, este, nos pasamos a retirar, continúa Nino con el programa, muchísimas gracias a todos los televidentes, y seguimos adelante Fuerza México.

Mujer: Adelante con Fuerza."

Del análisis de las frases, expresiones y manifestaciones de los participantes en el programa la Sala Especializada consideró que el partido político Fuerza por México y sus candidaturas que asistieron vulneraron el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo, de la Constitución Federal, toda vez que éstas aceptaron pertenecer a ese instituto político;

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

existió un uso sistemático del programa en la promoción de esa fuerza política y sus postulaciones.

Por otra parte, la autoridad responsable se ocupó del análisis de la infracción atribuida al conductor del programa la "Hora de Nino", así como, al canal 4 Televisión Zapotlán y Cablevisión Red SA de CV.

Respecto al conductor concluyó que al haber insertado promocionales en las transmisiones del programa; realizar manifestaciones en favor del partido Fuerza por México e invitar a sus candidaturas, conductas que desarrolló de manera reiterada y sistemática vulneró de manera directa la restricción contenida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal, al haber contratado tiempos en televisión para posicionar al partido Fuerza por México y sus candidaturas

En cuanto a canal 4 Televisión Zapotlán determinó su responsabilidad al constituir el medio por el cual se desplegó la conducta denunciada.

Respecto a Cablevisión Red SA de CV consideró que resultaba inexistente la infracción, dado que la empresa de televisión por cable únicamente retransmite de manera íntegra la señal difundida por Canal Cuatro Televisión Zapotlán; es decir, no tiene injerencia en la programación o producción de los contenidos de la referida emisora.



Derivado de lo anterior, por la adquisición y compra de tiempos en televisión les impuso sanciones económicas al partido Fuerza por México, al conductor del programa Bernardino Naranjo Gutiérrez y Canal Cuatro Televisión Zapotlán, correspondiente a 600 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$53,772.00 (cincuenta y tres mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) y de 300 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.) a las candidaturas que asistieron y participaron en el programa, entre ellas, a la ahora recurrente Romy Barberi Gómez.

En atención a la determinación de existencia de la vulneración a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en televisión, la parte actora acude al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

B. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

La recurrente aduce que no vulneró el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución, en tanto, se carece de pruebas directa o indirecta sobre contratación o adquisición de algún tipo de espacio en radio y televisión.

La entrevista se trató de un ejercicio periodísticos, protegido por la libertad de expresión la cual goza de presunción de licitud.

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

La responsable omitió tomar en cuenta la invitación que se le hizo para participar en el programa, lo que vulnera el artículo 14 y 16 constitucional, además que no se pronunció sobre ninguno de sus argumentos de defensa planteado en sus alegatos.

La resolución es incongruente porque en la página 33, se establece que participó en entrevista de seis de mayo, sin embargo, en las constancias se advierte que fue invitada a la de trece de mayo, por lo que se le sanciona con pruebas de una entrevista diversa a la que asistió.

En la resolución, se analiza una entrevista llevada a cabo el trece de mayo, en la plataforma Facebook y no en radio o televisión, razón por la cual no se puede imponer una sanción por uso indebido en esos medios de comunicación.

Derivado que el medio en que se constató la entrevista es una red social el Instituto Nacional Electoral ni la Sala Regional eran competentes para conocer de las infracciones consistentes en uso indebido en radio y televisión

C. DECISIÓN.

Por razón de método, se analizarán, en primer lugar, los agravios relacionados con cuestiones formales y posteriormente los vinculados con las consideraciones de fondo de la resolución impugnada, atendiendo a las temáticas con las que guardan relación, en orden distinto al que expone la recurrente en su escrito de demanda, sin que



lo anterior les cause perjuicio alguno en tanto que se analizará la totalidad de los agravios, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

- **Falta de exhaustividad.**

En el escrito de demanda, la recurrente plantea que la Sala Especializa omitió valorar que su presencia en el programa “La Hora de Nino” derivó de una invitación, así como los argumentos de defensa que presentó como alegatos vulnerando las garantías establecidas en los 14 y 16 constitucionales.

El concepto de agravio se califica como **infundado** e **inoperante**, por lo siguiente.

En forma reiterada este órgano jurisdiccional ha sostenido que toda autoridad debe en su determinación atender al principio de exhaustividad en sus resoluciones, el cual implica la obligación de estudiar íntegramente las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, puesto que solo de esta manera se otorga certeza jurídica a las partes.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

En esa tesitura en la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁹, se dispone que para satisfacer este principio los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera o única instancia deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, mientras que si es un medio de impugnación susceptible de revisión, deben analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y -en su caso- las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.

En cuanto a la falta de análisis de la documental aportada para acreditar la invitación de la actora al programa “La Hora de Nino”, lo infundado radica en que la Sala Regional consideró el medio de prueba y le concedió valor probatorio pleno concluyendo que se trataba de un hecho acreditado que la parte actora fue invitada de manera escrita, tal y como se advierte en la consideración sexta de la resolución, en la que además se señala que se le hizo en su calidad de candidata a diputada federal.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En ese sentido, la omisión alegada resulta infundada dado que la autoridad tuvo presente que la participación de la recurrente se originó derivado de una invitación al programa “La Hora de Nino”, sin embargo, derivado del estudio del contexto en el que se emitió y llevaron a cabo las entrevistas a las candidaturas del partido Fuerza por México determinó que constituía propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía ante la sobreexposición de la candidaturas del partido Fuerza por México lo que actualizó la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Por otra parte, el planteamiento es inoperante porque la recurrente se limita a sostener la omisión de análisis, sin precisar qué circunstancias o premisas a partir de su análisis conllevarían a concluir la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

Respecto la falta de estudio de los argumentos de defensa que presentó en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el planteamiento se califica como infundado.

Ello es así, porque de la revisión de la resolución controvertida, se advierte que las alegaciones cuya omisión de análisis se reclama, formaron parte del estudio realizado en el procedimiento especial sancionador para determinar la existencia de la adquisición de tiempos en televisión.

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

En efecto, en el informe rendido por la autoridad instructora y en el anexo I de la resolución controvertida, se aprecia que la recurrente en ejercicio de su derecho de defensa alegó que su participación en el programa se amparaba en el derecho de la libertad de expresión y libre ejercicio del periodismo; asimismo, negó su relación con el conductor del programa, el canal 4 Televisión y Cablevisión Red.

Ahora bien, la dirección de la resolución de la Sala Regional se dirige a desestimar que la participación de las distintas candidaturas del partido Fuerza por México obedeciera a un ejercicio periodístico en el marco de la libertad de expresión, conforme lo siguiente:

- Del análisis de las distintas emisiones, se advierte que por parte del conductor del programa “La Hora de Nino”, existen manifestaciones y expresiones que invitan a la ciudadanía a no votar por determinadas fuerzas políticas;
- El conductor enaltece postulados ideológicos del partido Fuerza por México y de sus candidaturas.
- En la mayoría de las emisiones analizadas en este apartado, se insertan promocionales en favor de Fuerza por México.
- De las frases, expresiones y manifestaciones de los participantes se aprecia que estos se encaminan a generar una mayor exposición y posicionamiento de las candidaturas del Partido Fuerza por México en un programa particular, ya



que en él se exponen propuestas y promesas de campaña frente a la ciudadanía, en perjuicio del resto de partidos políticos y candidaturas.

- Por el contexto en el que se desarrollaron las asistencias y participaciones de las candidaturas denunciadas en los programas analizados, se puede concluir que éstos no se encuentran amparados bajo un ejercicio periodístico, toda vez que para gozar de dicha presunción de licitud era necesario que se les permitiría en igualdad de condiciones o similares condiciones a las demás candidaturas y otras opciones políticas; por el contrario, el programa denunciado se emplea de manera sistemática para generar un mayor posicionamiento del partido Fuerza por México y sus candidaturas.

Conforme, con lo anterior y partiendo que no se acreditó el vínculo con la producción, confección o edición del programa, la Sala Regional determinó la vulneración a la restricción establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal y, por ello, la existencia de la adquisición de tiempos de televisión por parte del partido político Fuerza por México y sus candidaturas.

En ese contexto, se advierte claramente que la Sala atendió las alegaciones realizadas por la ahora recurrente en el sentido que la entrevista se trató de un ejercicio periodístico y las relativas a la ausencia de vínculo con la producción del

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

programa al desconocer alguna relación con el conductor, el canal de televisión y la empresa de servicios de televisión restringida; en el primero de los casos, desestimando los planteamientos bajo la consideración del empleo sistemático del programa para generar un mayor posicionamiento del partido Fuerza por México y sus candidaturas y, en cuanto a la relación con la producción, confección o edición se reconoció la falta de elementos probatorios que la acreditara, por tanto, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, se advierte que la responsable analizó y tomó en consideración los argumentos de defensa expuestos en la audiencia de pruebas y alegatos.

- Ausencia de elementos probatorios

La recurrente plantea la falta de pruebas directas o indirectas para establecer que vulneró la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo.

El argumento de la parte actora resulta **infundado**, porque para actualizar la infracción relativa a la adquisición de tiempos por televisión, la cual motivo el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte, es innecesario acreditar la existencia de contrato, convenio, solicitud o pago, la prohibición e infracción se configuran ante la transmisión de propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía



difunda en espacio distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, el modelo de comunicación política contempla una restricción a los partidos, dirigentes partidistas, candidatos, personas físicas y morales para que, a título propio o por terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente.

En esa lógica, el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General¹⁰, establece que “ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Así, las conductas prohibidas por el precepto constitucional son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

¹⁰ Norma que se reitera en el artículo 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

La limitación va encaminada a evitar que a través de tiempos ajenos a los que la autoridad administrativa asigna a los partidos políticos, se pueda acceder a radio y televisión para difundir propaganda electoral.

Tal prohibición se encuentra regulada como infracción en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e).

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹¹ que esa prohibición obliga a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.

De esta forma, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, con independencia que se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión. Así, basta que se adviertan elementos que permitan establecer la existencia de una posible

¹¹ Véase SUP-REP-165/2017 y acumulados



influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la proscripción constitucional.

En tal sentido, se orienta la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior en la tesis 17/2015, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN"¹², en la que se señala que la adquisición en dichos medios de comunicación puede darse de distintas formas, entre otras, por que existiera un acuerdo expreso de dos partes para la adquisición o simplemente se dé la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión.

En el caso, la responsable del análisis de los hechos y las entrevistas denunciadas advirtió que de su contenido se configuraba la infracción de adquisición de tiempos en televisión ante la sobreexposición de las candidaturas del partido Fuerza por México al participar sistemáticamente en el programa para posicionarse y al exponer sus propuestas y promesas de campaña frente a la ciudadanía, en perjuicio del resto de partidos políticos y candidaturas.

En tal sentido, el análisis de la infracción por parte de la Sala Regional se llevó a cabo conforme con el marco constitucional y jurisprudencial del que se desprende que no

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 42 y 43

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

es indispensable acreditar una conducta activa de quienes son sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidaturas), sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición, como por ejemplo, a través de la obtención de un beneficio indebido a partir del cual puede distorsionarse el modelo de comunicación política y, consecuentemente, principios constitucionales como la igualdad y la equidad en la competencia electoral

En esa tesitura, el análisis de las frases, expresiones, manifestaciones y videos certificados por la autoridad instructora, constituyen elementos demostrativos idóneos y suficientes para generar convicción sobre la infracción a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en televisión, por lo que contrario a lo establecido por la recurrente en el procedimiento especial sancionador existen medios de convicción sobre la conducta denunciada.

- Ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión.

Por otra parte, la recurrente expone como concepto de agravio que la entrevista en la que participó constituye un ejercicio periodístico, protegido por la libertad de expresión la cual goza de presunción de licitud.



El concepto de agravio se califica como **inoperante**, porque la recurrente no controvierte la razones y argumentos de la autoridad establecidos para desestimar que su participación como candidata a diputada federal por el partido Fuerza por México y la de otras candidaturas de ese instituto político no se encontraban amparadas dentro de un ejercicio periodístico en el marco de la libertad de expresión.

Al respecto, cabe precisar que la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico del régimen democrático.

En materia político electoral, la libertad de expresión tiene, en principio, una finalidad objetiva o material que debe privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.¹³

No obstante, debe tenerse en cuenta que existen ciertos límites constitucionales y convencionales que deben ser atendidos para garantizar un auténtico debate político que privilegie un voto informado, pero que a su vez permita respetar el principio de la equidad en la contienda.

Para alcanzar ese propósito, los partidos y sus candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda genérica en los indicados medios de comunicación social, para transmitir información de carácter ideológico, con el objeto de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y postulados, con el propósito de estimular determinadas conductas políticas. Asimismo, pueden difundir durante las campañas propaganda electoral para colocarse en la preferencia de los votantes.

Sin embargo, el referido derecho no es ilimitado, porque todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin la intervención de entes externos, para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



En esa lógica, como se estableció anteriormente el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General, establece la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Bajo ese marco contextual, la Sala Regional determinó que la participación de diversas candidaturas del partido Fuerza por México vulneraron la prohibición constitucional precisada.

Al efecto, como se ha venido señalando, en la resolución controvertida se estableció que de las frases, expresiones y manifestaciones de los participantes se apreciaban que se encaminan a generar una mayor exposición y posicionamiento de las candidaturas del Partido Fuerza por México en un programa particular, ya que en él se exponen propuestas y promesas de campaña frente a la ciudadanía, en perjuicio del resto de partidos políticos y candidaturas.

Además, derivado de la presencia sistemática, el contexto en el que se desarrollaron las asistencias y participaciones de las candidaturas denunciadas, la responsable arribó a la conclusión de que éstos no se encuentran amparados bajo un ejercicio periodístico, toda vez que para gozar de dicha presunción de licitud era necesario que se les permitiera en

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

igualdad de condiciones o similares condiciones a las demás candidaturas y otras opciones políticas; por el contrario, el programa denunciado se emplea de manera sistemática para generar un mayor posicionamiento del partido Fuerza por México y sus candidaturas.

En ese sentido, se determina la inoperancia de los planteamientos de la recurrente, en tanto no controvierte las consideraciones de la responsable sobre que las entrevistas se apartan de un genuino ejercicio periodístico, limitándose sus manifestaciones a afirmar lo contrario y reiterar sus alegaciones en la audiencia de pruebas y alegatos.

- Incongruencia de la resolución.

En diverso concepto de agravio, la recurrente aduce la incongruencia de la resolución bajo la premisa que la autoridad responsable la vinculó con una entrevista realizada el seis de mayo en el programa "La Hora de Nino", cuando su participación se realizó el trece siguiente, concluyendo que entonces que se le sancionó con pruebas de un acto distinto.

Al respecto, señala que tal inconsistencia se aprecia en la página 33 de la resolución controvertida en la que se afirma que participó en la entrevista de seis de mayo.

El concepto de agravio es inatendible, en virtud de que lo argumentado se trata de una apreciación errada de la recurrente, porque de la revisión de la resolución



controvertida sus anexos, así como, en específico de la página en que se indica se presenta la incongruencia, se advierte que contrario a lo manifestado, se le vincula con la emisión del trece de mayo.

En efecto, en la página de la resolución señalada por la parte actora y en la anterior (32), se analiza la participación en el programa “La Hora de Nino” de Nélida Torres Espinoza y la ahora recurrente, en su emisión del trece de mayo, esto es en la que expresamente reconoce se realizó la entrevista.

Asimismo, en la consideración SEXTA relacionada con los hechos acreditados en la resolución, en el inciso c), relativo a las personas que asistieron al programa y la fecha en que se realizó su participación se vincula a la actora con la emisión de trece de mayo¹⁴, cuestión que también es verificable en el Anexo I de la resolución¹⁵, en el que se transcribe la entrevista de esa fecha, en la que participa la recurrente.

En ese sentido, es inexistente la incongruencia de la resolución manifestada por la actora, pues tanto los hechos, análisis y pruebas en la resolución sobre su participación en el referido programa versaron sobre la emisión de trece de mayo.

- **Medio comisivo de la infracción.**

¹⁴ Ver páginas 14 y 15 de la resolución SRE-PSC-159/2021.

¹⁵ Ver página 103, 104 y 105 del Anexo I de la resolución SRE-PSC-159/2021.

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, la parte actora argumenta que la Sala Regional Especializada analizó una entrevista llevada a cabo el trece de mayo, en la plataforma Facebook y no en radio o televisión, razón por la cual no se puede imponer una sanción por uso indebido en esos medios de comunicación.

Asimismo, expone que al ser el medio de comisión una red social el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional carecían de competencia para conocer del procedimiento especial sancionador.

Es **infundado** el concepto de agravio.

Conforme con las constancias del expediente, el procedimiento especial sancionador bajo análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de diversas personas por actos que consideró violatorios de la normativa electoral, tales como la adquisición de propaganda electoral en televisión.

Lo anterior derivado de diversas emisiones del programa de televisión denominado "La hora de Nino", transmitido por "Canal 4 Zapotlán TV" y retransmitido en facebook y youtube.

Con motivo de las diligencias de investigación y las pruebas apartadas por los sujetos involucrados en el procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable tuvo por acreditado la existencia del programa "La Hora de Nino", su



transmisión por televisión restringida en el Canal 4 Zapotlán TV los días jueves, en un horario de 21:00 a 24:00 horas y que se difundieron las entrevistas a diversas candidaturas del partido Fuerza por México en las emisiones del once, dieciocho y veinticinco de marzo, el uno, ocho, quince y veintinueve de abril, así como, el seis y trece de mayo.

En efecto, en el expediente se localizan distintas constancias que generan certeza sobre la transmisión del programa en televisión restringida y que fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la existencia de la conducta denunciada, tales como:

- Escrito del Director de Canal Cuatro Zapotlán TV, en el que informa que el canal se transmite por televisión restringida y que el programa “La Hora de Nino”, se emite los días jueves de cada semana, en un horario de 21:00 a 24:00 horas.¹⁶
- Correo electrónico del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que informa que Canal cuatro Zapotlán TV no está en el catálogo de estaciones de radio y televisión abierta.¹⁷
- Escrito del conductor del programa (Bernardino Naranjo Gutiérrez), donde se indica el nombre de las candidaturas

¹⁶ Ver Anexo 1 de la resolución. Pruebas recabadas por la autoridad instructora. Documental Privada descrita en el párrafo 195

¹⁷ Ver Anexo 1 de la resolución. Pruebas recabadas por la autoridad instructora. Documental Privada descrita en el párrafo 194

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

que asistieron al programa, entre otras, las de la ahora recurrente.¹⁸

- Escrito del conductor del programa, donde señala que el programa se difunde a través de señal restringida del Canal Cuatro Zapotlán TV y a través de una red social.¹⁹

Además, de la invitación que la propia recurrente exhibe, se advierte que la transmisión de la entrevista se realizaría en televisión y en vivo; asimismo reconoce que participó en la entrevista.

En ese sentido, se tiene acreditado que el medio comisivo de la conducta denunciada lo fue la transmisión del programa por televisión.

Ahora bien, con la finalidad de analizar el contenido, frases y expresiones de las emisiones denunciadas y al haberse retransmitido en las redes social youtube y facebook, la Sala Regional analizó los videos alojados en esos medios digitales, contenido que cabe destacar no se controvierte de falso por la recurrente, ni que haya sido alterado o modificado.

Así, los videos que sobre el programa se localizaron en esas redes sociales únicamente constituyeron medios de prueba para determinar el contenido y alcance de las

¹⁸ Ver Anexo 1 de la resolución. Pruebas recabadas por la autoridad instructora. Documental Privada descrita en el párrafo 196.

¹⁹ Consultar Tomo I del expediente SRE-PSC-159/2021, folio 240.



participaciones de las candidaturas del partido Fuerza por México.

Por tanto, resulta errada la apreciación de la recurrente sobre que la infracción se cometió en redes sociales, en tanto estas solo sirvieron como medio de prueba para determinar el contenido de las emisiones denunciadas sobre un programa que se transmitió por televisión.

Como consecuencia de lo anterior, deviene inoperante el concepto de agravio en el que se plantea la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada para instruir en el caso de la autoridad administrativa y resolver de la jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador, dado que tal manifestación se hace depender de la comisión de la falta en redes sociales, planteamiento que fue desestimado.

Conforme con lo expuesto, se califican como infundados e inoperantes los conceptos de agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-424/2021 y SUP-REP-425/2021 al diverso SUP-REP-415/2021, por lo que se

SUP-REP-415/2021 Y ACUMULADOS

ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por Canal Cuatro Televisión Zapotlán y Bernardino Naranjo Gutiérrez.

TERCERO. Se confirma la resolución controvertida

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.